

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

ÁNGEL MARTÍNEZ PÉREZ  
Recurrente

VS

OFICINA DE GERENCIA Y  
PRESUPUESTO  
Recurrido

KLRA201500725

REVISIÓN  
procedente de la  
comisión Apelativa  
del Servicio Público

Caso Núm. 2014-  
11-0558

Sobre:  
RETRIBUCIÓN -  
TRIENIO

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 31 de agosto de 2015.

El Sr. Ángel L. Martínez Pérez (recurrente) solicitó la revisión judicial de una *Resolución* emitida el 8 de junio de 2015 y notificada al día siguiente por la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP). Mediante esta determinación, la CASP desestimó por falta de jurisdicción la apelación presentada por este mediante la cual impugnó la determinación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) por la alegada falta de documentos en su expediente personal y el pago por el aumento de años por servicio vencido conocido como trienio.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se confirma la decisión recurrida.

**I.**

Los hechos que anteceden y que motivaron la presentación del recurso, se exponen a continuación.

El 3 de noviembre de 2014 el recurrente presentó por derecho propio una *Solicitud de Apelación y Solicitud Voluntaria de Servicio de Mediación* ante la CASP. Mediante la misma reclamó la

falta de diferentes documentos en su expediente personal y el pago del trienio vencido efectivo el 17 de febrero de 2013. En dicha solicitud destacó que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios el 12 de junio de 2014. El recurrente explicó que advino en conocimiento por medio de una carta enviada por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (AMSSCA) al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Así las cosas, el 22 de diciembre de 2014 la OGP presentó una “Solicitud de Archivo” en relación a la solicitud presentada por el recurrente. Arguyó que la Solicitud de Apelación presentada por el recurrente el 3 de noviembre de 2014 fue tardía ya que se presentó fuera del término jurisdiccional de los treinta (30) días. Los treinta (30) días serían contados a partir de la fecha de notificación de la acción o decisión objeto de la apelación del caso la cual se realizó el 12 de junio de 2014.

Posteriormente, el 18 de marzo de 2015, con notificación del 19 de marzo, la CASP emitió una *Orden* mediante la cual declaró No Ha Lugar la Solicitud de Archivo presentada por la OGP.

El 8 de abril de 2015 la OGP presentó una *Moción de Reconsideración a Solicitud de Archivo*. Insistió en que el recurrente presentó su solicitud de apelación fuera del plazo jurisdiccional de (30) días desde que advino en conocimiento de la determinación de la agencia por otros medios el 12 de junio de 2014. Añadió que nada le impedía al recurrente acudir a CASP para vindicar sus derechos, acción que no tomó.

Luego, el 18 de marzo de 2015, con notificación del día siguiente, la CASP declaró No Ha Lugar la Solicitud de Archivo presentada el 22 de diciembre de 2014. El 14 de abril de 2015, con notificación del día siguiente, la Comisionada Carmen T. Lugo Somolinos de la CASP, le requirió a ambas partes memorandos de

derecho previo a decidir la *Moción de Reconsideración a solicitud de archivo* presentada por la OGP el 8 de abril de 2015.

Así las cosas, el 8 de junio de 2015, la CASP dictó la *Resolución* objeto de revisión, la cual se notificó el 9 del mismo mes y año. La CASP desestimó la apelación del recurrente presentada el 3 de noviembre de 2014 por falta de jurisdicción. Estableció que de acuerdo al Reglamento Procesal de la Comisión Núm. 7313, el recurrente tenía (30) días desde la fecha de la notificación o desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios para radicar su solicitud de apelación.

Conforme a la prueba presentada, la CASP esbozó que el Artículo 13 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010 (Plan de Reorganización), 3 LPRA Ap. XIII, establece lo pertinente a los términos del procedimiento apelativo ante la CASP, disponiendo lo siguiente:

“La parte afectada deberá presentar escrito de apelación a la Comisión dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se le notifica la acción o decisión, objeto de apelación, en caso de habersele notificado por correo, personalmente, facsímile o correo electrónico, **o desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios**. La Comisión podrá luego de investigada y analizada una apelación, desestimar la misma o podrá ordenar la celebración de una vista pública, delegando la misma a un oficial examinador, quien citará a las partes y recibirá la prueba pertinente. La Comisión dispondrá, mediante reglamento, los procedimientos adjudicativos que gobernarán las vistas públicas que se lleven a cabo al amparo de este Plan. (Énfasis Nuestro)”.

Asimismo, la CASP mencionó que el Artículo I, sección 1.2 (a) del Reglamento Procesal de esta Comisión Núm.7313<sup>1</sup>, establece el término jurisdiccional para la radicación de la solicitud de apelación ante la CASP:

“Artículo 1  
Sección 1.2- Radicación de solicitud de Apelación,  
término jurisdiccional

---

<sup>1</sup> Orden Administrativa número OA CASP 2-2010 aprobada el 24 de noviembre de 2010.

- a. La solicitud de apelación se radicará en la Secretaría de la Comisión dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días consecutivos a partir de la fecha de notificación de la acción o decisión objeto de apelación en caso de haberse cursado comunicación escrita, o desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios”.

En consideración a lo expresado anteriormente, la CASP identificó, según la información provista por el mismo recurrente en su *Solicitud de Apelación y Solicitud Voluntaria de Servicio de Mediación*, este advino en conocimiento de la acción de la cual se apela el 12 de junio de 2014. La agencia determinó que la apelación fue radicada el 3 de noviembre de 2014 por el recurrente; fuera del término jurisdiccional de treinta (30) días concedido. La agencia advirtió a la parte afectada por la Resolución de su derecho a presentar una reconsideración y/o un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones.

Inconforme, el 9 de julio de 2015 el recurrente compareció ante este tribunal por medio de un recurso de revisión judicial e hizo el siguiente señalamiento de error:

- (1) Erró el CASP, al desestimar la querrela presentada por la parte aquí apelante en la acción para solicitar el pago de un trienio y la entrega de documentos para completar el expediente laboral del apelante.

Agregó que la fecha del 11 de junio de 2014 expresada por este en la *Solicitud de Apelación y Solicitud Voluntaria de Servicio de Mediación* como el día en que advino en conocimiento de la acción es errónea. Aclaró que en ese día lo que sucedió fue que AMSSCA envió una comunicación a OGP en relación a que su expediente estaba incompleto y el pago del trienio. El recurrente insistió en que en nunca le fue notificada una determinación final por escrito lo que afectaba su debido proceso de ley.

Por su parte, el 14 de agosto de 2015 la recurrida presentó su alegato en oposición. Destacó que CASP es el organismo administrativo con jurisdicción primaria exclusiva para entender en los asuntos de los empleados públicos que alegan que se les ha

violado algún derecho concedido en la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, como lo es la retribución de un empleado. OGP sostuvo que el recurrente presentó su apelación fuera del plazo jurisdiccional provisto de (30) días, privando de jurisdicción a la agencia.

Así, examinado el expediente, procedemos a exponer el derecho aplicable a los hechos de este caso.

## II.

### -A-

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA sec. 2171, permite que se solicite al Tribunal de Apelaciones la revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas. Dicha revisión tiene como propósito limitar la discreción de las agencias y asegurarse de que estas desempeñen sus funciones conforme a la ley. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 891-892 (2008); *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696, 707 (2004).

Sin embargo, los tribunales apelativos han de otorgar gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado de la agencia. *T-Jac, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999); *Agosto Serrano F.S.E.*, 132 DPR 866, 879 (1993). Además, es norma de derecho claramente establecida que las decisiones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección. *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 DPR 692, 716-717 (2010). Esta presunción de regularidad y corrección “debe ser respetada mientras la parte que la impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla”. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116, 123 (2000); *Henríquez v. Consejo de Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987). La persona que impugne la regularidad o corrección tendrá que presentar evidencia suficiente para derrotar tal

presunción, no pudiendo descansar únicamente en meras alegaciones. *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 280 (1999).

El criterio rector al momento de pasar juicio sobre una decisión de un foro administrativo es la razonabilidad de la actuación de la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). La revisión judicial se limita a evaluar si actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción. *Torres v. Junta de Ingenieros*, supra, 708; *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, supra. Al desempeñar su función revisora, el tribunal está obligado a considerar la especialización y experiencia de la agencia, diferenciando entre las cuestiones de interpretación estatutaria, área de especialidad de los tribunales, y las cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa. *Id.*

El alcance de revisión de las determinaciones administrativas, se ciñe a determinar: 1) si el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; 2) si las determinaciones de hecho de la agencia están basadas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; 3) y si las conclusiones de derecho fueron las correctas. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003); 3 LPRA sec. 2175.

Las determinaciones de hecho serán sostenidas por los tribunales, en tanto y en cuanto obre evidencia suficiente en el expediente de la agencia para sustentarla. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra. De existir más de una interpretación razonable de los hechos, prevalecerá la seleccionada por el organismo administrativo, siempre que la misma esté apoyada por evidencia sustancial que forme parte de la totalidad del expediente. La evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonable puede aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Otero v. Toyota*, supra, 727-729.

Por otro lado, las conclusiones de derecho podrán ser revisadas por el tribunal "en todos sus aspectos", sin sujeción a norma o criterio alguno. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2004). En fin, la revisión judicial ha de limitarse a cuestiones de derecho y a la determinación de si existe o no evidencia sustancial para sostener las conclusiones de hecho de la agencia. *Torres v. Junta Ingenieros*, supra, 707.

Cabe destacar, que el tribunal no debe utilizar como criterio si la decisión administrativa es la más razonable o la mejor. El análisis del tribunal debe ser si la interpretación de la agencia es una razonable. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, supra. En fin, el tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio solamente cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa. *Misión Ind. P. R. v. J. P.*, 146 DPR 64, 134-135 (1998).

**-B-**

La CASP, es una entidad gubernamental organizada en virtud del Plan de Reorganización Núm. 2 de 2010, 3 LPRA Ap. XIII, cuya política pública se enfoca en la optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental, así como la agilización de los procesos de prestación de servicios, la reducción del gasto público, la asignación estratégica de los recursos, una mayor accesibilidad de los servicios públicos a los ciudadanos, y la simplificación de los reglamentos que regulan la actividad privada, sin menoscabo del interés público, entre otros propósitos. Dicho Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público procura evitar la "dilación en cuanto a la correcta adjudicación de los casos" para "atender justa y eficazmente controversias en el ámbito laboral público."

Asimismo, la CASP está facultada para "[a]probar toda la reglamentación necesaria para garantizar el fiel cumplimiento de lo

dispuesto en este Plan y cualquier otra ley relacionada a las facultades y funciones conferidas a la Comisión." 3 LPRA Ap. XIII, Artículo 8(b).

Por su parte, la jurisdicción de la CASP surge del Artículo 12 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, 3 LPRA Ap. XIII, el cual en lo pertinente dispone:

“Artículo 12.- Jurisdicción Apelativa de la Comisión. La Comisión tendrá jurisdicción exclusiva sobre las apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de los Administradores Individuales y los municipios en los casos y por las personas que se enumeran a continuación:

cuando un empleado, dentro del Sistema de Administración de los Recursos Humanos, no cubierto por la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público", alegue que una acción o decisión le afecta o viola cualquier derecho que se le conceda en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos", los reglamentos que se aprueben para instrumentar dichas leyes, o de los reglamentos adoptados por los Administradores Individuales para dar cumplimiento a la legislación y normativa aplicable;

Cuando un ciudadano alegue que una acción o decisión le afecta su derecho a competir o ingresar en el Sistema de Administración de los Recursos Humanos, de conformidad al principio de mérito;  
Cuando un empleado irregular alegue que la autoridad nominadora se ha negado injustificadamente a realizar su conversión a empleado regular de carrera, según dispone la Ley Núm. 110 de 26 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Empleados Irregulares";

Cuando un Administrador Individual alegue que una acción, omisión o decisión de la Oficina es contraria a las disposiciones generales de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, en las áreas esenciales al principio de mérito;

La Comisión tendrá jurisdicción sobre el personal docente y clasificado del Departamento de Educación y el personal civil de la Policía de Puerto Rico, que no estén sindicados bajo la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada;

La Comisión podrá tener jurisdicción apelativa voluntaria sobre los empleados no organizados sindicalmente de aquellas agencias excluidas de la aplicación de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004,



según enmendada, y las corporaciones públicas que operen como negocio privado que se sometan voluntariamente al proceso apelativo y adjudicativo de la Comisión. El procedimiento y costo para que puedan acogerse a esta jurisdicción se establecerá, mediante reglamento;

Cualquier asunto proveniente u originado de la administración de los recursos humanos no cubierto en otras leyes o convenios colectivos”.

Además, el Artículo 13 de dicha ley, establece el procedimiento para presentar una Apelación ante la CASP. En lo pertinente dispone:

“La parte afectada deberá presentar escrito de apelación a la Comisión dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se le notifica la acción o decisión, objeto de apelación, en caso de habersele notificado por correo, personalmente, facsímile o correo electrónico, o desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios.

La Comisión podrá luego de investigada y analizada una apelación, desestimar la misma o podrá ordenar la celebración de una vista pública, delegando la misma a un oficial examinador, quien citará a las partes y recibirá la prueba pertinente.

La Comisión dispondrá, mediante reglamento, los procedimientos adjudicativos que gobernarán las vistas públicas que se lleven a cabo al amparo de este Plan”.

### III.

Nuestro criterio rector al momento de pasar juicio sobre la determinación de la agencia es la razonabilidad de su actuación.

*Otero v. Toyota*, supra. El ejercicio de revisión judicial se limita a evaluar si el foro recurrido actúo de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción.

En fin, estamos limitados a determinar si existe o no evidencia sustancial para sostener las conclusiones de hecho de la agencia.

*Torres v. Junta Ingenieros*, supra, 707; *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 DPR 85, 93, 95 (1997).

En este caso, el recurrente señaló como primer error el que la CASP desestimara la querrela por falta de jurisdicción en su acción para solicitar el pago de un trienio y la entrega de

documentos para completar el expediente laboral. No le asiste la razón. En este caso el propio recurrente señaló en la sección 13, acápite b de la *Solicitud de Apelación y Solicitud Voluntaria de Servicio de Mediación* que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios el 12 de junio de 2014. Además en dicha sección explicó que advino en conocimiento “mediante carta enviada por la A[M]SSCA al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”.

También, el Artículo trece (13) del Plan de Reorganización es evidente en cuanto a que la parte afectada, en este caso, el Sr. Ángel Martínez Pérez, debió de presentar su escrito de apelación ante la CASP dentro del término de 30 días, contados a partir de la fecha en que se le notificó de la acción o decisión de apelación en caso de haber sido notificado por correo, personalmente, facsímile o correo electrónico, o desde que advino en conocimiento por otros medios, como ocurrió.

Como vemos, el recurrente manifestó que advino en conocimiento de la acción de la cual apela el 12 de junio de 2014 y este presentó su apelación el 3 de noviembre de 2014, es decir, tardíamente y en exceso de los (30) días dispuestos en el Plan de Reorganización de la agencia. La jurisdicción de CASP está limitada a lo establecido en el Plan de Reorganización, y la CASP no puede asumirla donde no existe. La CASP actuó correctamente al desestimar la Apelación por falta de jurisdicción. Concluimos que el primer error no se cometió.

Ante la ausencia de prueba que establezca que el foro recurrido actuó de forma arbitraria, ilegal, irrazonable, fuera de contexto o huérfana de evidencia sustancial, estamos obligados a reconocer la deferencia que merece la determinación de la CASP de que no poseía jurisdicción para atender la Apelación incoada por el recurrente. Asimismo, el Artículo trece del Plan de Reorganización

es claro en cuanto a que una de las formas en que los términos comienzan a decursar es desde que la parte afectada adviene en conocimiento por otros medios. En este caso ocurrió que el Sr. Ángel Martínez indicó que se enteró de la decisión mediante una carta enviada por AMSSCA al Director de OGP. Entendemos que la agencia no abusó de su discreción al así hacerlo, ya que su determinación está apoyada por el Artículo 12 y 13 del Plan de Reorganización, la cual rige su jurisdicción.

#### **IV.**

Por los fundamentos expuestos, se confirma la resolución emitida por la Comisión Apelativa del Servicio Público.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez García García concurre con opinión escrita.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones